

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2003-0111-TRA-BI- 190-03

Ocurso

Mario Rucavado Rodríguez y otros

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

VOTO No 169-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del día diecisiete de diciembre de dos mil tres.

Ocurso interpuesto por el Licenciado Mario Rucavado Rodríguez, mayor, divorciado una vez, notario, cédula de identidad uno- seiscientos uno- ochocientos treinta y cuatro, a fin de que se inscriba la escritura, número veintiuno-ocho, visible al folio diecisiete del tomo ocho de su Protocolo, otorgada a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil uno y presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles bajo el asiento nueve mil seiscientos treinta y siete del tomo quinientos doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante voto número ciento cuarenta y dos guión dos mil tres, emitido por este Tribunal, a las once horas con veinte minutos del treinta de octubre de dos mil tres, en el considerando segundo se le advirtió al A-quo proceder a otorgar emplazamiento a los interesados.

SEGUNDO: Analizada la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las diez horas con veintidós minutos del dieciocho de noviembre de dos mil tres, nota este Tribunal, que el A-quo se declara incompetente para proceder con lo ordenado en la citada resolución respecto al emplazamiento, con fundamento en el artículo 567 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en vista de que los argumentos dados por el A-quo para negarse a cumplir con lo advertido por el Tribunal, reflejan un desconocimiento de los efectos jurídicos de las figuras que invoca, al considerar que el emplazamiento y audiencia es lo mismo, y además, de que el A-quo con su proceder ignora que ante los votos de este Tribunal lo único que debe hacer es acatarlos, por carecer el inferior de potestades para negarse a su ejecución, se ordena a esa Dirección adicionar la resolución de las diez horas con veinte minutos del dieciocho de noviembre de dos mil tres, que admite el recurso de apelación, en cuanto a otorgar el emplazamiento a los interesados en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a partir de la fecha de recibo del expediente. La negativa de la Dirección del Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles, violenta la aplicación de la normativa citada, y obliga a este Tribunal a anular parcialmente dicha resolución, en lo atinente al punto II) con la finalidad de orientar el curso normal del procedimiento, según lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Se le recuerda al Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, que este Tribunal es el órgano de alzada de los Registros que conforman el Registro Nacional, por lo que los Directores de esos Registros, deben cumplir con lo ordenado en sus resoluciones, conforme con el deber de obediencia, según lo establece el artículo 45 del Código Procesal Civil, que sobre la obediencia al superior indica lo siguiente: “**Imposibilidad de conflicto.** Los tribunales no podrán sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos, con cuyas resoluciones tendrán que conformarse”. Tome en cuenta esa Dirección, que la normativa dispuesta en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, pretende principalmente, al igual que la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, infra citada, simplificar trámites, así como, un justo y debido proceso administrativo en beneficio del administrado, y que con su actuar, no sólo atenta contra el deber de obediencia dispuesto en la normativa supra dicha, sino que afecta ese interés público en claro perjuicio para el usuario.

CUARTO: La Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883, en el párrafo segundo del artículo 1° establece que es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, por otra parte el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, dispone que las resoluciones del Tribunal no tienen recursos y dan por agotada la vía administrativa; lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que significa que ni las partes ni los interesados pueden recurrir las resoluciones que este Tribunal emita, por lo que no siendo la Dirección de los Registros parte en el proceso, lo único que debe hacer, es ejecutarlas y cumplir con lo que se ordena en ellas, por lo que este Tribunal considera necesario llamar la atención al Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles para que evite en casos futuros actuar contrario a lo dispuesto en la normativa indicada, a efecto de no causar atrasos injustificados en el trámite de los documentos.

POR TANTO:

Se anula parcialmente la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las diez horas con veintidós minutos del dieciocho de noviembre de dos mil tres, en lo atinente al punto II). Proceda la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a conceder a las partes el emplazamiento, conforme a lo ordenado en el voto número ciento cuarenta y dos, dictado a las once horas veinte minutos del treinta de octubre de dos mil tres, en el plazo de tres días hábiles a partir del recibo del presente expediente, para lo cual debe de previo esa Dirección, adicionar la resolución de las diez horas con veintidós minutos del dieciocho de noviembre último. Una vez firme esta resolución, devuélvase los autos al Registro para lo de su cargo.-
NOTIFIQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada